

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 69/2010.

Mérida, Yucatán a dos de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6593. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NUMERO (SIC) 6298 DEL EXPENDIO DE CERVERA (SIC) UBICADA (SIC) EN LA CALLE 30 A NUMERO (SIC) 155 X 17 Y 19 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA (SIC), YUCATÁN”

SEGUNDO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA TODAVIA DE LA PRESENTE NO SE HA EMITIDO RESPUESTA”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto

Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/780/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y personalmente el día veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/006/10 de fecha veintiocho de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6591 (SIC)...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "LA NEGATIVA FICTA TODAVÍA DE LA PRESENTE, NO SE HA EMITIDO RESPUESTA...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCió EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010, Y QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE..., SIENDO QUE EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN, ENVIÓ OFICIO DE RESPUESTA EN EL QUE MANIFIESTAN QUE ENVÍAN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 69/2010

OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6298, LA CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, HACIENDO ESTE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 014/10, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE HA SUBSANADO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN:

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/006/10** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos, la suscrita corrió traslado al C. [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio **INAIP/SE/DJ/854/2010** de fecha seis de mayo de dos mil diez y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se declaró precluido el derecho del recurrente en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera y el traslado que se le corriera en el acuerdo descrito en el antecedente Quinto. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEPTIMO.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NOVENO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/883/2010 de fecha trece de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/948/2010 de fecha veintiséis de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE. 69/2010

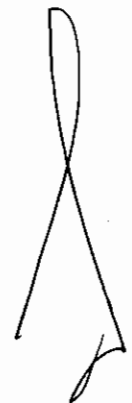
para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **"COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6298 DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADO EN LA CALLE TREINTA LETRA "A" NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO POR DIECISIETE Y DIECINUEVE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN"**.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán; por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha catorce de abril de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

....."



Asimismo, en fecha veintiuno de abril del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/780/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, señaló que en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitió resolución extemporánea a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 6593.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy impetrante.

QUINTO.- La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 7 inciso A fracción I, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:
I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

- A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B). LICORERÍA;
- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS."

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", estipula lo siguiente.

"ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL



ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS
SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES
ADMINISTRATIVAS:

-DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS;

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL
DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA
DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA
EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA
DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: <http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/full/5/8/>, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: "4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente a la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificaciones y otras autorizaciones."

Expuesto lo anterior es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia sanitaria general en el

Estado, la cual cuenta con diversas Unidades administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son de su competencia, entre las cuales se encuentra la Dirección de Protección Central de los Estados, quien está facultada para evaluar, supervisar, intentar y autorizar la documentación respectiva para la expedición de los determinaciones, permisos, certificados y otras autorizaciones, por parte de la Dirección de Salud.

En la especie, toda vez que la información solicitada por el particular versa en obtener los documentos presentados para el otorgamiento de la **determinación sanitaria número 6298**, expedida por el expediente de cervezas ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, se concluye que la **Autoridad** que resulta competente para detectar esta inconformidad en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto denegar la documentación de la misma, es la Dirección de Protección Central de los Estados, como lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga de la custodia hasta el **resguardo** de toda la documentación que los interesados presenten a esta **Autoridad** con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia.

SEXTO.- En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindiere en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se observa que el propio día veintiocho del mes y año en cuestión, mediante oficio marcado con el número RSDGPUNAIPE: 014/10, **emitió de forma extemporánea resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C.** [REDACTED]

[REDACTED] la contestación formulada por la **Unidad Administrativa de la Dependencia** que a su juicio resultó competente, es decir, el **Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Yucatán**, quien a través del oficio UACJ/SF/0539/10 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, manifestó lo sustancialmente lo siguiente: "... *En mi carácter de enlace de Acceso a la Información Pública (sic) de este Organismo, me permito enviarte copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria número 6298, la cual obra en los archivos de los Servicios de Salud Yucatán.*", así

resolvió:

Admito.

Admito.

Admito.

Admito.

como la entrega de la documentación solicitada por el particular, constante de veintinueve fojas útiles previo pago de los derechos correspondientes, consistentes en:

- Copia simple de la Protocolización efectuada en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Notario Público doscientos cuarenta y seis del Distrito Federal, Licenciado Guillermo Oliver Bucio, del Acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", que contiene entre otros asuntos la fusión de varias empresas a la citada anteriormente, así como la ampliación, ratificación y otorgamiento de poderes a favor de varias personas entre las que se encuentra el señor Juan Manuel Castillo Estrada
- Copia simple del oficio de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C.P. Juan Manuel Castillo Estrada, representante legal de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V." a través del cual otorgo poder amplio y bastante a favor de los licenciados Aaron David Cetina López y/o David Álvarez Polanco y/o Leonardo Sánchez Cortez, para realizar toda clase de actos administrativos en los Departamentos y/o Direcciones de las Dependencias relacionadas con los trámites respectivos a permisos, factibilidades, licencias de uso de suelo, municipales sanitarias, entre otros trámites
- Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes asignado a la empresa denominada "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a través del correo electrónico que el particular proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el veintiocho de febrero del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado tanto al texto de la determinación de fecha veintiocho de febrero del año en curso, como a las constancias presentadas por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante informe justificado RI/INF-JUS/006/10 como las que fueron proporcionadas al [REDACTED] la suscrita advirtió que la Unidad Administrativa que dio respuesta y a su vez remitiese la información inherente a la solicitud de acceso número 6593, fue la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud, en su carácter de Unidad de Enlace; sin embargo, de conformidad a la normatividad analizada en el Considerando anterior, dicha Autoridad no resulta competente para detentar en sus archivos la información requerida por el particular, se afirma lo anterior, toda vez que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, es la Unidad Administrativa facultada para el trámite de los expedientes de acceso a la información pública respectiva para la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 10 del autorizando a [REDACTED] para que en el desarrollo de sus funciones, emitió requerir a la Dirección que por sus atribuciones y funciones resultó competente, y por ende no brindo certeza de que los documentos que fueran puestos a disposición del particular, sean los únicos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, dejando en incertidumbre al particular, pues le impidió conocer si en realidad las documentales que le fueron proporcionadas mediante determinación de fecha veintiocho de abril del año en curso, corresponden a la totalidad de las constancias que fueron presentadas para tramitar la determinación sanitaria 6293.

Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente, luego entonces, no satisfizo la pretensión del particular.

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis. 2a J/59/99, Página 38

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA INVADIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA. PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTES GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ



ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS AUSENTES. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AQUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAUL SALINAS DE CORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GUITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A/J. 8/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, con cuitable en No. de Registro 172743, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis 2a XXXI/2007, Página 130, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación



“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA. PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA. ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADFO FIGUEROA SALMORÁN.”

SÉPTIMO.- Finalmente, la suscrita considera procedente revocar la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos.

- a) Requiera a la Unidad Administrativa que en el respectivo estado competente, es decir, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud Yucatán, para efectos de que ésta realice una búsqueda exhaustiva en

sus archivos de la información inherente a: **COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6298 DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADO EN LA CALLE TREINTA LETRA "A" NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO POR DIECISIETE Y DIECINUEVE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN**, y la remita para su entrega al particular o en su caso declare fundada y motivadamente su inexistencia

- b) **Emita** una resolución a través de la cual con base en la respuesta que le hubiere proporcionado la citada Dirección en contestación al requerimiento descrito en el inciso a) del presente Considerando, ponga a disposición del hoy impetrante, la información que ésta le hubiere remitido o en su caso declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** al C. [REDACTED] su determinación.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma,

apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de junio de dos mil diez.

